



**Contraloría General del
Departamento del Cesar**
Compromiso con la verdad

REFERENCIA: PRF 046-2020

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	JOSÉ ÁNIBAL AMAYA TERÁN	RUTH MAESTRE	17-06-2024	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ



AUTO N° 243 DEL DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 046 DE 2020

NÚMERO DE P.R.F:	046 DE 2020
ENTIDAD AFECTADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR Identificado con el NIT N°824.000.591-0
PRESUNTOS RESPONSABLES:	JOSE ANIBAL AMAYA TERÁN, identificado con la C.C N°12.569.026 , en su condición de PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	POLIZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO, ENTIDADES ESTATALES, N°400-47-9940000063520 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.) M/L

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

En virtud del informe de Auditoria Gubernamental con Enfoque integral practicada en las Instalaciones administrativas y financieras del CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR, Identificado con el NIT N°8000.096.619-2. El presunto detrimento patrimonial tiene su origen en los siguientes hechos:

"EL CONCEJO MUNICIPAL de Becerril Cesar, para la vigencia 2019, relaciono en el formato F-07ª, relación de compromisos, el CDP N°13 de fecha 24 de abril 2019 por valor de \$5.000.000, a nombre de Federación Colombiana de Autoridades Locales, y en el formato F07b. Relación de pagos en la columna detalles de pago, se relaciona el pago por concepto de capacitación a los concejales, esta comisión auditora no encontró evidencias, entre otras, documentos que dan cuenta del desarrollo de esta.

En efecto: el presunto detrimento patrimonial causado a las arcas del CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR, generando presunto deterioro por valor de (\$5.000.000.) CINCO MILLONES DE PESOS M/L."

TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Hallazgo N°08, se profirió Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N°046 de 2020, seguidamente se surtieron las citaciones a



notificación personal del auto de la referencia, el presunto encartado fiscal procedió hacer caso omiso a los requerimientos hechos por la contraloría, por lo que el despacho procedió notificar por Aviso en fecha diciembre 11 de 2020, seguidamente se procedió a nombrarle abogado de oficio a fin de que surta su defensa dentro del presente debate fiscal.

En este orden de ideas el despacho procedió a citar al presunto responsable fiscal de la referencia, para escucharlo en versión libre y espontánea dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°046 de 2020, actuando de la misma forma que las anteriores citaciones, el cual el presunto responsable fiscal hizo caso omiso a los requerimientos hechos por la contraloría.

En consecuencia, el despacho al ver la actitud negativa del presunto responsable fiscal se procedió a notificar personalmente el auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal N°046 de 2020, a la abogada de oficio del investigado, mediante Auto N°059 de fecha 11 de marzo de 2024, se realiza designación y posesión de apoderado, quien luego presentó memorial de solicitud de pruebas a través de escrito al correo electrónico institucional, de fecha 31 de mayo de 2024.

Seguidamente se solicitó ante las sedes administrativas y financieras del CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR, con el objeto de requerir una serie de elementos probatorios que servirían para dar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Es menester poner en conocimiento, que el despacho de responsabilidad fiscal dentro del presente proceso realizo cabalmente la identificación de bienes al presunto responsable fiscal, el cual arrojó resultados negativos de bienes y cuentas a nombre del presunto responsable fiscal.

ACERVO PROBATORIO

Del proceso de responsabilidad fiscal, el cual obra dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. FORMATO DE TRASLADO de hallazgo fiscal, CF-THF°032 de 2020, el cual contiene respuesta de la entidad afectada y la conclusión de la contraloría, donde se confirma todos los hallazgos materia de investigación. (07 folios).
2. OFICIO CGDC-D-01-N°032 del 03 de septiembre de 2020, DE TRASLADO de hallazgos, con presunta responsabilidad fiscal (01 folio).
3. HOJA DE VIDA, correspondiente el encartado fiscal señor JOSE ANIBAL AMAYA TERÁN, identificado con la C.C N°12.569.026, en su condición de PRESIDENTE DEL CONCEJO DE BECERRIL CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos. (07 folios).
4. AUTO DE PAERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°046 de 2020. (07 folios).
5. COMPROBANTE DE EGRESO N°039 de fecha 05 de abril de 2019, por valor de \$5.000.000, por concepto de pago total de capacitación e inscripción de los concejales y secretaria general, en la ciudad de Valledupar cesar, los días 25 y 26 de abril de 2019. (01 folio).
6. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL N°013 del 05 de abril de 2019. (01 folio).



7. ACTA DE SESION ORDINARIA N°060 de fecha 13 de noviembre de 2018, correspondiente al mes de noviembre del año 2018, del Honorable Concejo Municipal de Becerril Cesar, para el periodo institucional 2018. (07 folios).
8. AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LE REALIZA DESIGNACION Y POSESION, de apoderado de oficio del proceso de responsabilidad fiscal 046 de 2929, para que represente dentro del presente debate fiscal, seguido en contra del encartado fiscal, señor JOSE ANIBAL AMAYA TERÁN, identificado con la C.C N°12.569.026, en su condición de PRESIDENTE DEL CONCEJO DE BECERRIL CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos. (07 folios).
9. DILIGENCIA DE POSESION DE APODERADO DE OFICIO, de fecha 11 de marzo de 2024, Para que represente dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal al presunto investigado señor JOSE ANIBAL AMAYA TERÁN, identificado con la C.C N°12.569.026, en su condición de PRESIDENTE DEL CONCEJO DE BECERRIL CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos. (01folio).
10. DILIGENCIA DE NOTIFICACION, del Auto del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°046 de 2020, seguido en contra del encartado fiscal señor JOSE ANIBAL AMAYA TERÁN, identificado con la C.C N°12.569.026, en su condición de PRESIDENTE DEL CONCEJO DE BECERRIL CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos. (01 folio).
11. SOLICITUD DE DOCUMENTOS, realizada por la abogada de oficio señora ETELVINA LEONOR GNECCO SALAS, representante jurídico de oficio del señor JOSE ANIBAL AMAYA TERÁN, identificado con la C.C N°12.569.026, en su condición de PRESIDENTE DEL CONCEJO DE BECERRIL CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos. (02folios)
12. CERTIFICACION DE FEDECAL -Federación Colombiana de Autoridades Locales, y FENACON - Federación Nacional de Concejales, donde se CERTIFICA que tanto los Concejales como la Secretaria General asistieron los día 25 y 26 de abril de 2019, al SEMINARIO NACIONAL DE CAPACITACION DE AUTORIDADES LOCALES SOBRE VIGENCIAS FUTURAS.(12folios)

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Una vez efectuadas la respectiva citación al presunto responsable fiscal, a fin de escucharlo en declaración libre y espontánea dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, el encartado hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por la Contraloría, solo se observó pronunciamiento por parte de su abogada de oficio, a través del cual solicita practicar las pruebas que efectivamente fueron allegadas al proceso, con lo que se concreta garantía del debido proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.



Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, *“el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexó causal entre los dos elementos anteriores”².*

En aplicación del artículo 47 ibídem, es claro entonces que está permitido expedir auto de archivo en los siguientes eventos, corroborados a partir del material probatorio, que: 1)el hecho investigado no ocurrió, 2)que no es constitutivo de detrimento patrimonial, o 3)no comporta el ejercicio de gestión fiscal, 4) se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o 5) la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o 6)se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”; teniendo en cuenta lo dicho se presenta un análisis frente al acervo probatorio allegado al sumario.

POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA

Ante los cuestionamientos planteados por el Equipo Auditor, como producto de la visita fiscal realizada en las instalaciones administrativas y financieras del CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR, donde se detectaron presuntas irregularidades correspondientes a la falta de evidencias del pago de un evento de capacitación en que participaron los Concejales y Secretaria General del Concejo Municipal de Becerril - Cesar, el despacho aclara lo siguiente:

Manifiesta el Grupo Auditor en su informe de auditoria, que el CONCEJO MUNICIPAL de Becerril Cesar, para la vigencia 2019, relaciono en el formato F-07^a, relación de compromisos, el CDP N°13 de fecha 24 de abril 2019 por valor de \$5.000.000, a nombre de Federación Colombiana de Autoridades Locales, y en el formato F07b. Relación de pagos en la columna detalles de pago, se relaciona el pago por concepto de capacitación

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



a los concejales, esta comisión auditora no encontró evidencias, entre otras, documentos que dan cuenta del desarrollo de esta; sin embargo, el despacho de Responsabilidad Fiscal pudo obtener los documentos que soportar la participación de los miembros del Concejo municipal de Becerril Cesar en el "Seminario Nacional de Capacitación de Autoridades Locales sobre Vigencias Futuras, Elección de Secretaría Ley 1904 de 2018, Elección de Personero, Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades del Servidor Público, Estatuto de la Oposición, Regalías. Reglamento Interno" los días 25 y 26 de abril de 2029 en la ciudad de Valledupar, toda vez que, si nos trasladamos a los folios visibles desde el 67 al folio 78 del expediente, ahí vamos a encontrar la prueba fundamental que evidencian la respuesta al cuestionamiento que dio origen al presente debate fiscal.

En consecuencia, como resultado del análisis de las pruebas allegadas, solo queda ordenar el archivo de la investigación fiscal seguida contra el señor JOSE ANIBAL AMAYA TERÁN, identificado con la C.C N°12.569.026, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Becerril, para la época de ocurrencia de los hechos, en razón a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva del presente proveído.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

El artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal la *conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores*. En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.



En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexo casual.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, **SIN EL DAÑO** no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, "*Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*" (negritas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración del daño, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra del señor JOSE ANIBAL AMAYA TERÁN, identificado con la C.C N°12.569.026, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Becerril para la época de ocurrencia de los hechos, debido a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 046 de 2020, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor del señor JOSE ANIBAL AMAYA TERÁN, identificado con la C.C N°12.569.026, en su condición de presidente del concejo para la época de ocurrencia de los hechos, en razón a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y



Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyecto. Luis Ernesto Martínez Pumarejo
Profesional Especializado CGC